



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO

ARTÍCULO I	TÍTULO.....	3
ARTÍCULO II	INTRODUCCIÓN.....	3
ARTÍCULO III	BASE LEGAL.....	4
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO.....	4
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD.....	4
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES.....	5
ARTÍCULO VII	COMPOSICIÓN DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO...7	
ARTÍCULO VIII	DISPOSICIONES GENERALES.....	7
ARTÍCULO IX	EMISION DE BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.....	9
ARTÍCULO X	RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL.....	11
ARTÍCULO XI	PAGO DE MULTAS.....	11
ARTÍCULO XII	REMOCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS.....	13
ARTÍCULO XIII	SERVICIO DE REMOLQUE Y COMPRA DE EQUIPO.....	14
ARTÍCULO XIV	VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR NO RECLAMADOS.....	15
ARTÍCULO XV	IMPOSICIÓN DE GRAVAMEN.....	16
ARTÍCULO XVI	PENALIDADES.....	16
ARTÍCULO XVII	INFORME ANUAL.....	16
ARTÍCULO XVIII	ENMIENDAS.....	17
ARTÍCULO XIX	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	17
ARTÍCULO XX	DEROGACION.....	18
ARTÍCULO XXII	VIGENCIA.....	18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como *“Reglamento del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito”*.

ARTÍCULO II INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 22 provee un conjunto de normas que regula, de forma ordenada y eficiente, el tránsito de los vehículos de motor por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el E.L.A.) al brindar, entre otras cosas, seguridad a los usuarios de las mismas. El transitar con seguridad por las vías públicas del País es un requisito básico del progreso económico, pero más aún, es indispensable para mantener la estabilidad social y emocional de la familia, así como de la clase trabajadora, dentro de la rápida y convulsa vida moderna.

El tránsito por las carreteras del País tiene que operar con orden y en forma reglamentada. La *“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”* confiere al C.O.T. las facultades de poder intervenir en ciertos casos para mantener el orden y la seguridad pública en nuestras carreteras.

Actualmente, tanto la Policía de Puerto Rico, como la Policía Municipal, cumplen con su responsabilidad ministerial de mantener el orden y la seguridad pública en las carreteras del Estado Libre Asociado. Sin embargo, debido al gran desarrollo de la Infraestructura y el aumento en la cantidad de vehículos de motor que transita por nuestras carreteras, ha

aumentado la demanda de agentes de orden público para tomar acción respecto a las infracciones a las disposiciones a la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, según enmendada. Para fortalecer y apoyar las labores que realizan los distintos cuerpos del orden público se crea el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito y se adopta este Reglamento.

ARTÍCULO III BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*" y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y procedimientos que han de regir el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito. De modo que, de forma eficiente y responsable, éste cumpla con la encomienda para la cual ha sido creado según los poderes que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la Ley Núm. 22-2000, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*", según enmendada.

ARTÍCULO V APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todos los dueños de los vehículos de motor, según éstos aparezcan registrados en la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). Al igual que, a todo el personal que labore en el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Estado libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO VI DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases, tendrán los siguientes significados que se expresan a continuación, salvo que de su contexto se infiera claramente otro significado:

1. Boletos por faltas administrativas

Documento utilizado por los Oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito para notificar la infracción a una disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, y la multa que corresponde. Éstos podrán ser emitidos mediante instrumento electrónico o manualmente mediante una libreta de boletos.

2. Carril Exclusivo

Carril identificado por el Secretario para ser transitado exclusivamente por los autobuses de Transporte Colectivo y otros vehículos autorizados por el Secretario mediante Reglamento o Resolución.

3. Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (C.O.T.)

Programa compuesto por funcionarios o empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas a quienes el Secretario del Departamento ha delegado en virtud de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, la facultad de emitir boletos por falta administrativas a la Ley que administra.

4. Departamento

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

5. Dimensiones y Peso

La medida del ancho, largo y alto, o sea, el volumen o espacio que ocupa un vehículo o combinación de vehículos, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla, aguantarla o retenerla.

6. Director

Director del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito.

7. Estacionamiento Ilegal

Parar o detener un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha en lugares donde la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, así lo prohíba.

8. Estación de Pesaje

La localidad adyacente o en la servidumbre de paso de la vía pública provista con las instalaciones necesarias para obtener mediante instrumentos para este fin la dimensión y el peso de un vehículo de motor.

9. Ley

Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como *“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”*.

10. Oficial

Empleado del Departamento de Transportación y Obras Públicas adscrito al Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, autorizado por ley a expedir boletos por faltas administrativas a la Ley.

11. Peso

Sustancia de un vehículo, vehículo de motor o combinación de vehículos, arrastres o semiarrastres, incluyendo sus cargas y dispositivos para sostenerlo y aguantarlo.

12. Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

13. Sistema de Semáforos Inteligentes

Sistema de semáforos con un dispositivo electrónico por el cual éstos pueden ser operados mediante el uso de un artefacto electrónico por los conductores de los autobuses de transporte colectivo o por los oficiales del C.O.T.

14. Supervisor(a) de Oficiales

Supervisa a más de un (1) Oficial del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito.

15. Vehículo de Motor

Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto aquellos listados en el Art 1.103 de la Ley.

ARTÍCULO VII COMPOSICIÓN DEL CUERPO DE ORDENAMIENTO DE TRÁNSITO

El Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito estará compuesto por el(la) Director(a), Supervisores de Oficiales, Oficiales y personal administrativo para realizar las tareas encaminadas a dar cumplimiento a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. En cuanto a disposiciones laborales, los empleados que lo componen se regirán por el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Reglamento Interno Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas delegará en el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito la autoridad para expedir boletos a través toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por infracción a las disposiciones de la Ley. El C.O.T. será responsable de las siguientes funciones y deberes:

- A. Cumplir y velar por el cumplimiento de la ley dentro de las funciones que le han sido delegadas.
- B. Ayudar y asistir a cualquier otro cuerpo de orden público cuando sea necesario, previa autorización del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

- C. Solicitar, por medio del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la adquisición de bienes y equipos necesarios para el desarrollo, crecimiento, mejoramiento y aplicación del programa del C.O.T., según establecido por Ley.
- D. Expedir boletos por faltas administrativas de tránsito a todo vehículo que deseche en las vías públicas o áreas anexas materiales que constituyan basura o sean ofensivas a la salud o seguridad para la conservación de las vías públicas y paseos, según se dispone en el Artículo 10.20 de la Ley.
- E. Custodiar, asegurar y proteger todos aquellos bienes, tanto del C.O.T. como del Departamento, asignados al Cuerpo, así como aquellos bienes ocupados por la facultad brindada por ley.
- F. Coordinar y cooperar con los organismos del orden público que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el ejercicio de todas aquellas funciones análogas a las funciones del C.O.T.
- G. Establecer y mantener una comunicación efectiva con los demás cuerpos del orden público.
- H. Intervenir con todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastré que esté transportando carga y que transite por las vías públicas de Puerto Rico, que se encuentre en violación de las disposiciones de la Ley.
- I. Operar y manejar el sistema de “Semáforos Inteligentes” para descongestionar el tránsito en las inmediaciones de las estaciones del Tren Urbano o en cualquier otra área que le sea designada.
- J. Utilizar la luz ámbar reservada por la Ley Núm. 22 durante las gestiones oficiales que el C.O.T. lleve a cabo.
- K. Transitar o estacionarse en los carriles exclusivos mientras utilicen las motocicletas del C.O.T. en situaciones especiales y/o en el cumplimiento del deber.

- L. Ningún equipo asignado al Oficial del C.O.T. para realizar ciertas funciones como parte de su trabajo será propiedad del empleado. Este sólo gozará de un derecho posesorio sobre el mismo que podrá modificarse, alterarse o eliminarse sin perjuicio de cualquier derecho que tenga o pudiese tener el empleado.
- M. Cualquier otra función que se disponga por Ley y/o Reglamento, o que le sea delegada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La potestad conferida al C.O.T. por virtud de estas disposiciones no constituirá una limitación a los poderes otorgados por Ley a la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal o cualquier otro agente del orden público.

ARTÍCULO IX EMISIÓN DE BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

- A. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, o su representante autorizado, preparará y distribuirá el formulario que utilizará el C.O.T. para expedir boletos de infracción electrónicos o manuales por faltas administrativas a la Ley. Éstos serán expedidos por estacionarse de forma ilegal sobre la acera, en áreas verdes, frente a las bombas de incendio u obstruyendo el tránsito, entre otras circunstancias, según lo dispone el Artículo 6.19 de la Ley Núm. 22; además, se expedirán boletos por transitar en los carriles exclusivos por donde circulan los autobuses de transportación colectiva o estacionarse en dichos carriles, así como por faltas administrativas relacionadas con las dimensiones y el peso de los vehículos, sus cargas o los semáforos inteligentes.
- B. En caso de que algún dueño de vehículo de motor infrinja la Ley, los oficiales del C.O.T. procederán a emitir un boleto, por la falta correspondiente, según se describe a continuación:

1. El Oficial emitirá el boleto por falta administrativa que contendrá la fecha y su firma, éste expresará la(s) falta(s) administrativa(s) de tránsito que se hayan cometido e incluirá el total de la multa a pagarse.
2. El Oficial entregará el original del boleto generado manualmente o el impreso electrónico, según haya sido la emisión, al dueño del vehículo, si está presente, y, en el caso de un vehículo estacionado, el Oficial fijará éste en un sitio visible de dicho vehículo. El boleto entregado o fijado en el vehículo contendrá las instrucciones para solicitar el recurso de revisión judicial, si el dueño del vehículo entendiera que no se cometió la falta administrativa imputada.
3. En el caso de que el conductor sea menor de edad y no estuviese acompañado del padre, de la madre, encargado o tutor, se le entregará el boleto al menor; se considerará como si se le hubiese entregado a la persona responsable del menor.
4. Cuando el boleto por falta administrativa haya sido generado de forma manual, la copia del boleto por falta administrativa se enviará inmediatamente al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, o a su representante autorizado, quien lo incorporará en los expedientes del registro del vehículo la infracción, según sea el caso. Si el boleto por falta administrativa ha sido generado de forma electrónica se transferirá directamente al sistema operacional del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito donde quedará registrada infracción; la cual luego será transferida de forma electrónica a los expedientes del registro del vehículo.

ARTÍCULO X RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

SECCIÓN 1

Si el dueño registral del vehículo a quien se le notifica una multa administrativa considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un Recurso de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar donde se le expidió la falta administrativa de tránsito, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. El Recurso de Revisión Judicial se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación a la falta administrativa de tránsito. Una vez radicado el Recurso de Revisión Judicial, el peticionario deberá *notificar el mismo al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro de un término de cinco (5) días contados desde la fecha de su radicación para ofrecerle la oportunidad de expresarse sobre el mismo, si así lo entiende necesario.*

SECCIÓN 2

La parte adversamente afectada por la determinación del Tribunal de Primera Instancia que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término y según el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

ARTÍCULO XI PAGO DE MULTAS

A. Conforme se establece en este Reglamento y las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el infractor deberá:

1. Pagar el boleto dentro del término dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22-2000, según enmendada. De no pagar antes de dicha fecha, tendrá un recargo y la infracción será registrada en la licencia del vehículo.
2. Si en investigación del Director del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, se determinase que el oficial del orden público que expidió el boleto incurrió en error o equivocación, este notificará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien podrá cancelar el gravamen impuesto al vehículo. Igualmente, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo grabado.
3. Ninguna multa expedida será cancelada o anulada, salvo que dicha cancelación o anulación sea aprobada y autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, solamente por las causas justificadas descritas en el inciso anterior.
4. El funcionario o empleado del Departamento que cancele, anule, archive sin grabar o destruya cualquier multa expedida, sin la autorización previa del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, incurrirá en violación grave a las disposiciones de este Reglamento, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

B. Los pagos por multas administrativas se efectuarán en la siguiente forma y lugar:

El dueño del vehículo o agente autorizado por éste llevará a cualquier Colecturía de Rentas Internas u otro establecimiento autorizado por Ley a cobrar multas por falta administrativas a la Ley 22-2000, según enmendada, un cheque o un giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Al hacer el pago, deberá mostrar el boleto expedido por el Oficial o la notificación del gravamen por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Cuando el colector de Rentas Internas realice el

cobro, indicará en el comprobante de pago el municipio donde se cometió la falta administrativa y si ésta fue por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito o a una ordenanza municipal, consistente con ésta.

ARTICULO XII REMOCIÓN, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS

Los oficiales del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito removerán los vehículos que estén estacionados en forma tal que obstruyan o estorben el tránsito y que, por circunstancias excepcionales, hagan difícil el fluir del mismo o infrinjan cualquiera de las disposiciones sobre el estacionamiento ilegal. La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que, a continuación, se establece:

- A. El Oficial hará gestiones razonables en el área inmediata al vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor o si habiéndolo localizado éste estuviere, por cualquier razón, impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el Oficial podrá remover dicho vehículo, mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio, según lo aquí establecido.
- B. El vehículo será removido, tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo, y será llevado a un lugar previamente designado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para estos fines.
- C. Luego de la remoción de un vehículo el Departamento notificará de tal acción, a la Policía de Puerto Rico y al dueño del vehículo, a la dirección que consta en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastre del Departamento, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción
- D. Transcurrido este término sin que se reclame y retire el vehículo de motor, el Departamento requerirá el pago de cinco (\$5.00) dólares por cada día o fracción de

- éste que el vehículo permanezca bajo su custodia por concepto de depósito y custodia del vehículo de motor, mediante
- E. El dueño registral del vehículo de motor removido será advertido en la notificación de remoción que si no reclama la entrega del vehículo dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta.
 - F. Se eximirá del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en casos de vehículos hurtados, disponiéndose que, una vez el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca como el titular registral en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastre del Departamento haya sido notificado, tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar el vehículo hurtado, para recoger dicho vehículo de motor, sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia; será necesario que presente evidencia de la querrela radicada ante la policía para probar el hecho del hurto. Transcurrido el término sin que se reclame y retire el vehículo de motor, deberá pagar un cargo de cinco (\$5.00) dólares por cada día o fracción de éste, por concepto de depósito y custodia del vehículo de motor, mediante Comprobante de Pago de la(del) Secretaria(o) de Hacienda.
 - G. Aquellos vehículos removidos, no reclamados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados.

ARTÍCULO XIII SERVICIOS DE REMOLQUE Y COMPRA DE EQUIPO

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas contratará, mediante el mecanismo establecido para las agencias gubernamentales para adquirir bienes y

servicios, la prestación de los servicios de remoción de los vehículos estacionados ilegalmente, así como para la adquisición del equipo móvil y de comunicación necesario para uso del personal del C.O.T.

Las cantidades que se cobren por concepto de servicios de remolque se fijarán según las tarifas establecidas por la Comisión de Servicio Público para este tipo de servicio.

ARTÍCULO XIV VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR NO RECLAMADOS

En aquellos casos de vehículos removidos y no reclamados se seguirá el siguiente procedimiento:

- A. El Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso, se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar que se celebrará la subasta pública.
- B. La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de la misma, *todos* los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultara luego de satisfechos los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- C. Si el titular registral del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro del término de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Departamento publicará un aviso notificando de tal situación en un diario de circulación general de Puerto Rico. Dicho aviso informará el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo. Si el dueño del vehículo no reclama el sobrante dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho aviso, el sobrante ingresará al Fondo General, luego de descontados los gastos de publicación del aviso.

- D. Los vehículos depositados que, por su condición, no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados.

ARTÍCULO XV IMPOSICIÓN DE GRAVAMEN

- A. Toda imposición de multa administrativa en el registro de un vehículo constituirá un gravamen real sobre el título de dicho vehículo y su dueño no podrá traspasar dicho título, ni tramitar la expedición o renovación de cualquier tipo de licencia hasta que la multa sea satisfecha o anulada.
- B. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueño del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Se considerará que la notificación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la persona que aparezca en sus archivos como dueño del vehículo constituirá adecuada notificación y con solo la remisión por correo a la dirección que aparezca en el Registro de vehículos de motor y arrastres y conductores, se considerará como notificación a los efectos legales, aunque no fuese recibida por el destinatario.

ARTICULO XVI PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o las leyes aplicables mencionadas en el mismo estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas por Ley y/o Reglamento.

ARTÍCULO XVII INFORME ANUAL

Al cierre del año fiscal, el C.O.T. preparará un Informe Anual que deberá contener el número total de los boletos emitidos hasta la fecha de cierre, así como la cantidad total en

dinero estimada de los mismos. Además, dicho informe deberá contener las evaluaciones, señalamientos, asesoramiento, hallazgos, determinaciones, estudios, fiscalizaciones, recomendaciones y cualquier otro asunto relacionado con las funciones delegadas efectuadas durante el año a dicho cuerpo, ya sea por el Departamento o por cualquier otra instrumentalidad gubernamental con jurisdicción. El informe deberá estar firmado por el Director y será entregado directamente al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en sobre sellado bajo la más estricta confidencialidad dentro de los primeros tres (3) meses siguientes a cierre de año fiscal, no más tarde del 30 de septiembre.

ARTÍCULO XVIII ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas cuando así lo estime conveniente, para cumplir con los fines para los cuales fue creado. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento están sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XIX CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otras disposiciones de este Reglamento es declarada inconstitucional o nula, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo. El Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

ARTÍCULO XX DEROGACIÓN

Queda derogado el Reglamento Núm. 6071 del 30 de diciembre de 1999 y el Reglamento 6265 del 2 de enero de 2001, así como cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición, uso o costumbre que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XXI VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el _____ de _____ de 2015.

Miguel A. Torres Díaz
Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas